

LA TRANSPARENTE OSCURIDAD DEL EJÉRCITO MEXICANO

Michael Chamberlin

La creación conjunta de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) ha dado como resultado un instrumento eficaz para evidenciar las inconsistencias y las lagunas legales existentes entre la ley y las actividades militares. Éstas existen al menos desde la omisión a las disposiciones constitucionales¹ para enfrentar el levantamiento armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), de 1994 a la fecha, y la aprobación de la Ley que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública² en 1995 que abrió las puertas a los militares para salir de sus cuarteles.

En Chiapas desde hace 11 años se vive una ocupación militar. Más de 70 campamentos militares insertos en las comunidades rurales controlan actualmente el territorio indígena, dando lugar a abusos por parte del Ejército que quedan en la impunidad por la falta de claridad jurídica y mecanismos de rendición de cuentas. Ilustraré cómo el acceso a la información pública gubernamental demuestra el vacío legal.

¿Quién dice la verdad, la autoridad civil o la militar?

El 15 de marzo de 2006, el Secretario de Gobernación, Carlos María Abascal Carranza, declaró a miembros del Congreso mexicano que “superadas las circunstancias de excepción que tuvieron lugar en Chiapas, ha dejado de existir en esa entidad la denominada ‘zona gris’ [...] hoy se vive un ambiente de libre tránsito en el estado [...] el Ejército Mexicano atiende hoy únicamente las necesidades de una entidad con características de estado fronterizo, mas no ya las de una zona en conflicto”.³

¹ El artículo 29 constitucional, que prevé los mecanismos a tomar en cuenta “en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto”, nunca ha sido convocado ni considerado. Disponible en: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/30.htm?s=>

² Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Diario Oficial de la Federación, 11 de diciembre de 1995). El artículo 12 establece un consejo como instancia superior de coordinación, el cual incluye a los Secretarios de la Defensa y de la Marina. Desnaturaliza las funciones generales de las fuerzas armadas y confunde deliberadamente seguridad pública con seguridad nacional. Disponible en: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/169/default.htm?s=>

³ Secretaría de Gobernación, Boletín 083/06, “Superadas las circunstancias de excepción que tuvieron lugar en Chiapas”, 15 de marzo de 2006. Disponible en: www.segob.gob.mx, sección Boletines

La resolución 247/06 del IFAI hizo público el punto de vista del Ejército expresado en un documento del 27 de febrero de 2006 con respecto a la situación en Chiapas y su papel, apenas tres semanas antes de la declaración del Secretario de Gobernación: “[...] el EZLN, grupo inconforme, no ha desistido de su postura, continuando armado y manteniendo una presencia real en su área de influencia, [...] representado con ello un riesgo permanente para el estado de derecho al conducirse al margen de la ley en territorio nacional”.⁴

La expresión “circunstancias de excepción” no tiene sustento legal y denota más bien una política militar aplicada por fuera de la ley. Por otro lado, la contradicción entre las dos instancias arroja dudas sobre la responsabilidad de la autoridad con respecto al derecho a saber de los mexicanos y, en forma particular, de los directamente afectados, sobre el sentido y los efectos de esta política.

Transparente cinismo

Un día después de cumplirse 12 años de los combates registrados en Chiapas durante los primeros 15 días de 1994,⁵ solicité a la Sedena a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISI)⁶ “[...] los nombres de los presuntos zapatistas detenidos en los primeros quince días de enero de 1994 en Chiapas, el lugar donde fueron detenidos, y si posteriormente fueron liberados o entregados a otra autoridad”.⁷ La respuesta fue inesperada: “El Ejército Mexicano [...] no realiza operaciones relacionadas con la detención de personas [...]”.⁸

El Comisionado Juan Pablo Guerrero Amparán, demostró en la resolución 246/06,⁹ con extensísima cantidad de pruebas públicas, cómo el Ejército sí realiza de manera cotidiana la detención de personas. Me centro sólo en señalar el debate inusual que se suscitó.

El Ejército Mexicano sostuvo que, dado que no poseía las facultades legales para detener personas, tampoco tenía la información que se solicitaba. Por mi parte, alegué que efectivamente el Ejército no tiene esas facultades, pero que sin embargo las realiza y

⁴ IFAI, resolución 247, 29 de marzo de 2006, Comisionado Ponente Alonso Lujambio Irazabal, p. 5, disponible en <http://www.ifai.org.mx/resoluciones/anual.php?anio=2006>.

⁵ Considerando el plazo máximo de 12 años para información reservada de acuerdo al artículo 15 de la LFTAIPG.

⁶ Disponible en <http://www.sisi.org.mx/>

⁷ Solicitud 0000700005306, 16 de enero de 2006, disponible en <http://www.sedena.gob.mx/index4.html>

⁸ *Ibid.*

⁹ IFAI, resolución 246, 12 de abril de 2006, Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán. Se podrán ver con detalle las evidencias públicas de las detenciones que realiza el ejército de manera cotidiana, disponible en <http://www.ifai.org.mx/resoluciones/anual.php>

las realizó en el tiempo y lugar señalados. Por su parte, en la resolución señalada el Comisionado Ponente, explicó ampliamente cómo el Ejército sí tenía esas facultades en caso de flagrancia o cuando lo solicitara una autoridad competente y que, habiendo evidencia pública de esas detenciones, debía informar al recurrente.

El hecho de que el Ejército Mexicano reconozca que no tiene facultades para realizar detenciones, pero que aún así las realice, evidencia una contradicción entre la ley y sus actividades reales. Sin embargo, no existe ningún mecanismo que revise esta contradicción, que ha quedado revelada gracias al acceso a la información pública gubernamental.

Para efectos de la contradicción, la resolución 246 es irrelevante, porque no obliga al Ejército, el cual seguirá realizando detenciones y también negando que tiene la función de realizarlas. Evadirá su obligación de proporcionar la información sobre la identidad de los detenidos, cosa que hará sólo a discreción, cuando así lo considere.

Para efectos de acceso a la información, la resolución 246/06 del IFAI tampoco es relevante. La respuesta del Ejército a ésta fue un acta de inexistencia de la información solicitada, basada en el artículo 42 de la LFTAIPG que señala: “Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos [...]”. El artículo 42 no establece un mecanismo imparcial que verifique que efectivamente la información solicitada no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad correspondiente y que ésta no está ocultando información. El resultado evidencia que el Ejército no tiene que dar cuenta a nadie de las detenciones que realiza y éste es el marco perfecto para la desaparición forzada de personas.

Sería deseable que si las resoluciones del IFAI evidencian inconsistencias o lagunas en el marco jurídico mexicano o actividades extralegales por parte de las propias entidades gubernamentales, el mismo Estado tuviese un mecanismo autocorrectivo. De otra manera la información pública gubernamental es sólo cinismo.

Impunidad garantizada

La Ley de la Transparencia en su artículo 14 expone que “no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad”. Este párrafo tiene al menos dos limitaciones. La primera es que no existe en ningún instrumento doméstico la definición de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Aún cuando se pudiese argumentar la posibilidad de invocar instrumentos internacionales de los cuales México es signatario, lo

conducente tendría que ser un compromiso por armonizar la legislación, integrando estos delitos al Código Penal Federal.

La segunda limitante es que este tipo de información sólo se debe proporcionar a quien investiga los delitos, en este caso el ministerio público, pero en el caso del Ejército Mexicano, éste sólo se investiga a sí mismo. El Ejército cuenta con su propio fuero y en no pocos casos se ha demostrado que tiende a dejar las violaciones a los derechos humanos en la impunidad. Con respecto al fuero militar mexicano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha manifestado que “[...] en razón de su naturaleza y estructura, la jurisdicción penal militar no satisface los requisitos de independencia e imparcialidad que impone el artículo 8(1) de la Convención Americana”.¹⁰

Aún en el improbable caso de una investigación seria en contra de personal militar, existen otros obstáculos. Uno de ellos es la dificultad para señalar a responsables directos porque no existen disposiciones legales que obliguen al Ejército a identificar a sus oficiales, unidades militares e instalaciones.

La única disposición legal al respecto es un Decreto Presidencial de diciembre de 1963, que establece la identificación de vehículos militares, mediante el color y la asignación de “una cifra de siete guarismos (dígitos) de color blanco pintados o pegados en las partes lateral y posterior”.¹¹ Sin embargo, al solicitar información a través del SISI,¹² sobre “los guarismos específicos que han sido asignados a “el arma, servicio y especialidad”, así como a las “dependencias e instalaciones [...] que son parte de las siglas que identifican a los vehículos terrestres militares”, la respuesta de la Sedena fue: “no es posible proporcionar información desglosada sobre guarismos específicos, [...] toda vez que ello implica difundir información que [...] puede poner en riesgo u obstaculizar operaciones militares implementadas contra la delincuencia organizada [...]”. Respuesta que luego fue confirmada por el IFAI ante recurso de revisión.¹³

La falta de elementos ciertos para identificar a oficiales militares que, por otra parte, no tienen que rendir cuentas, en realidad pone en riesgo a la población civil, que como en Chiapas, tiene que sufrir las consecuencias de una situación legal tan irresponsablemente ambigua como la que describe la expresión “circunstancias de excepción”.

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe 53/01. Caso 11.565. Ana, Beatriz y Celia González Pérez. México. 4 de abril de 2001, párrafo 81. Disponible en <http://www.cidh.org/annualrep/2000sp/capituloiii/fondo/Mexico11.565a.htm>

¹¹ Decreto Presidencial sobre el Color Reglamentario de los Vehículos Militares (Diario Oficial de la Federación, 14 de diciembre de 1963).

¹² Solicitud 0000700040103 del 16 de noviembre de 2003. Disponible en <http://www.sedena.gob.mx/index4.html>

¹³ IFAI, Resolución 521 de 2003, Comisionado Ponente José Octavio López Presa. <http://www.ifai.org.mx/resoluciones/anual.php>

